

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las Leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó Dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Administra-

dor, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

SECCION PRIMERA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Grandes obstáculos presentaba, para el planteamiento de la ley hipotecaria, la multitud de libros que habian de cerrarse previamente. Vencidos por el celo y laboriosidad que han desplegado las dependencias de este Ministerio, resta prevenir los que entranan la imperfeccion ó la carencia absoluta de índices ordenados en algunas Contadurías y los que nacen de los defectos de que adolecen las inscripciones extendidas en los antiguos libros.

En gran número de registros quedarán los índices inconclusos; en muchos se encontrarán los asientos con todos los requisitos que para su validez exigian las leyes; en no pocos, sin embargo, ni merecen el nombre de tales. El aplazamiento de la ley hi-

potecaria, si justificarse necesitara, se hallaria justificado con la necesidad de dar tiempo a los Registradores para concluir los índices, á fin de que no viniera á ser regla general lo que el dia que rija la ley será una excepcion, por la que no deben demorarse los beneficios que ha de producir aquella.

En los registros en que el dia 1.º de Enero de 1863 no estén concluos los índices, es imposible que los Registradores, al inscribir los inmuebles, según la ley, puedan hacerlo con los requisitos que esta exige como indispensables.

Obligarles, sin embargo, á que inscriban, es sujetarles á una responsabilidad gravísima é inmerecida; permitirles que inscriban sin los requisitos legales, sancionar el quebrantamiento y la ineficacia de la ley. En este conflicto el Ministro que suscribe, fundado en la disposicion 8.ª del art. 42, juzga procedente, que en lugar de inscribirse el inmueble, se anote preventivamente hasta que estén concluidos los índices, salvándose de este modo la responsabilidad del Registrador y los intereses de los particulares.

Y no es menester que los efectos indefinidos de la anotacion se declaren por nadie; la ley, al no

marcar el plazo en que debe producir efecto la anotacion que se haga por imposibilidad del Registrador, cuando con tanta escrupulosidad lo marca para los demás casos, da á entender, de un modo palmario, que ha de producirlo por tanto tiempo cuanto dure la imposibilidad que dá causa á la anotacion.

Otra dificultad nace de la inconclusion de los índices á que no puede ocurrir el medio de la anotacion preventiva; la libranza de certificaciones en el plazo que la ley determina. Sin índices concluos, cada certificacion que se libre ha de ser producto de un trabajo lento y penosísimo, porque han de consultarse uno por uno todos los asientos de los libros del registro. En cuatro dias que marca la ley como término máximo, hay imposibilidad material de cumplirlo. La ley preceptua, y al preceptuar, supone términos hábiles para el cumplimiento del precepto. El art. 295, por lo tanto, solo debe tener fuerza respecto al plazo concedido al Registrador para la libranza de certificaciones desde que estén concluidos los índices.

La ley ha determinado, como no podia menos, que las inscripciones hechas en los libros antiguos tengan la misma fuerza que

las que en los nuevos se hagan, y el art. 307 del reglamento general advierte que producirán todos sus efectos, aunque carezcan de algunos de los requisitos que ahora exige la ley, bajo pena de nulidad. Que estos requisitos no han de ser de los que constituyen la esencia de la inscripcion, es evidente; pues si una de gravámen no determina la finca gravada, ni expresa el gravámen, no llena su objeto, ni puede reputarse verdadera inscripcion, ni producir efecto.

Mas las informalidades que se advierten en las inscripciones han podido, han debido ser cometidas por los Contadores; é inícuo sería que propietarios que cumplieron con la ley presentando á su debido tiempo sus títulos al registro, y que tranquilos, creyendo, como debian creer, que el asiento se habia extendido en forma, gozasen sus derechos, se viesen despojados de ellos por faltas que no cometieron. Inícuo tambien sería que á terceros poseedores se les arrebatase el inmueble adquirido porque se probase que una inscripcion antigua, que creyó el Registrador no lo designaba, se referia verdaderamente á él.

Para ocurrir á lo uno y á lo otro, cree el Ministro que suscribe que debe llamarse á los inte-

resados, hacerles saber los defectos de las inscripciones, prevenirles que las rectifiquen; y si después de esto no aprovecharen el aviso, imputense á sí mismos los perjuicios que pudieran sobrevenirles.

Para ello los Registradores deberán formar una seccion de índice que comprenda todas las inscripciones que contuviesen defectos gravísimos por faltar los nombres de las personas contratantes ó no poder venirse en conocimiento de la finca ó gravámen objeto de las inscripciones; llamar á los que puedan ser interesados en ellas; incluir en el índice general y sucesivamente las que se vayan rectificando, y expresar en las nuevas inscripciones y en las certificaciones que se les pidan de libertad, ó de gravámenes de las fincas, ó de derechos ú obligaciones de las personas, los asientos que puedan inferirse hacen referencia á aquellos inmuebles ó á aquellas personas, dejando siempre al cuidado de los Tribunales el que decidan la fuerza que han de tener las inscripciones defectuosas antiguas y las rectificaciones que de ellas se hagan posteriormente.

Y para estas y cualesquiera otras rectificaciones, entiende el Ministro que suscribe que no debe limitarse el plazo, quedando al completo arbitrio de los interesados. Solo en un caso debe remitirlas el Registrador, cuando sobre el inmueble, cuyo asiento trató de rectificarse, haya adquirido derechos un tercero que se negare á prestar su consentimiento. Los Tribunales entonces decidirán la fuerza de la antigua inscripción imperfecta contra el tercero, que conocedor de ella, no vaciló en adquirir derechos mas ó menos disputables.

Puede surgir la duda de cuánto y á quién corresponde pagar los derechos que se devenguen por estos asientos rectificados; y el Ministro que suscribe, señalando la mitad de los marcados en arancel para los que rectifiquen dentro del año desde la publicación de la convocacion de los Registradores, excepto en los asuntos comprendidos en el art. 17, que por su exigüidad no permiten rebaja, y el total á los que rectifiquen después, declarando que el pago ha

de verificarse por los interesados, y que les queda el derecho de repetir contra el Contador culpable, cree haber respetado todos los derechos y estimulado, en el círculo de sus atribuciones, la rectificacion de los asientos antiguos defectuosos.

Con esto, con la rectificacion ó nueva inscripcion de los inmuebles y derechos reales, nacionales, provinciales y del municipio, y con las medidas legislativas convenientes sobre censos que á su debido tiempo se presentarán á las Cortes, espera habrán desaparecido las principales dificultades que se presentan para que se consiga el objeto que se propuso la ley hipotecaria, y para que el crédito territorial se eleve á la altura que debe tener en una nacion cuya principal riqueza consiste en la propiedad inmueble.

Fundado en estas razones, oidas la comision de Códigos y la Direccion del Registro, el Ministro que suscribe tiene la honra de proponer para la aprobacion de S. M. el siguiente Real decreto.

San Ildefonso 30 de Julio de 1862.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Santiago Fernández Negrete.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Si el día señalado para que empiece á regir la ley no estuvieren concluidos los índices con arreglo á lo prescrito en el art. 48 del Real decreto de 31 de Enero último, y los Registradores no pudiesen inscribir por la imposibilidad de conocer y consignar las cargas que pesen sobre las fincas ó derechos sujetos á inscripcion, extenderán, con arreglo al párrafo octavo del art. 42 de la ley hipotecaria, anotaciones preventivas que producirán su efecto hasta que se conviertan en inscripciones definitivas.

Art. 2.º Al dar cuenta á los Registradores á los Regentes, con arreglo al art. 52 del Real decreto de 31 de Enero, de haber concluido los índices, lo harán igualmente de las anotaciones que hayan de convertirse en inscripciones definitivas, segun lo mandado en el artículo anterior, y del tiempo que para ello creyeran necesario. Los Regentes les concederán el que juzguez suficiente para

dicho efecto, poniéndolo en conocimiento de la Direccion general.

Ar. 3.º El art. 295 de la ley hipotecaria, en cuanto limita á cuatro dias el término máximo en que deben librarse las certificaciones que se reclamen sobre libertad ó gravámenes de alguna finca, no empezará á regir hasta que tenga el Registrador certificaciones concluidos los índices.

Art. 4.º Al formar ó rectificar los índices, los Registradores, sin perjuicio de incluir en ellos las que sea posible, segun el método que hubieran adoptarlo para formarlos, anotarán en seccion aparte todas las inscripciones de los libros antiguos en las que no conste el nombre de los contrayentes, ó no pueda venirse en conocimiento de los inmuebles ó de la clase de contrato ó de gravámen inscrito.

Art. 5.º Los Registradores remitirán para su insercion en la «Gaceta» y «Boletín» de la provincia donde radique el Registro un extracto de las inscripciones defectuosas, convocando á los que aparezcan ó puedan creerse interesados para que acudan á rectificarlas, remitiendo además nota á los Alcaldes de aquellos cuya vecindad les constare de oficio ó particularmente.

Art. 6.º Los Alcaldes lo harán saber personalmente á los interesados; y si accidentalmente no se encontraren en la poblacion, á sus familias, devolviendo la nota original á los Registradores con otra á continuacion en que conste individualmente á quién se ha hecho saber personalmente, á quienes por medio de su familia, y á quienes no, con las causas que lo hayan impedido. Los Registradores conservarán y archivarán estas notas.

Art. 7.º En la primera inscripcion de propiedad que se haga de cada finca ó derecho real desde que rija la ley hipotecaria, y en las certificaciones de libertad que se expidan, se hará mencion no solo de los gravámenes y cargas que resulten claramente de los libros antiguos ó de los títulos presentados de nuevo para dicha inscripcion, sino de todos los en que exista el menor indicio de que se refieren á la finca ó derecho real que se inscribe, y de los que aparezca responder los trasferentes, aunque no conste la finca gravada.

Art. 8.º Los interesados en las inscripciones á que se refiere el artículo 4.º, y en las que tengan cualquier otro defecto, podrán solicitar su traslacion á los libros nuevos con las adiciones prevenidas en el art. 21 del reglamento general para la eje-

cucion de la ley hipotecaria, presentando para ello los documentos ó nota á que se refiere el mismo. Si no pudiesen presentar ningun título auténtico, y la nota que, como suplementaria, admite dicho art. 21, no fuese suficiente por no hallarse justificado el derecho que haya de inscribirse, podrá presentar en su lugar una informacion de posesion practicada con arreglo á lo prevenido en los artículos 397 y siguientes de la ley hipotecaria.

Art. 9.º Los extractos ó notas de que habla el art. 4.º contendrán: primero, el nombre ó indicaciones que resulten de las personas que pueden tener interés en la rectificacion de los asientos imperfectos: segundo, las indicaciones que tambien resulten de las fincas á que hayan podido aludir dichos asientos: tercero, la prevencion general de los perjuicios que pueden ocasionarse á los interesados por falta de rectificacion: cuarto, los documentos bastantes para hacerla, y el medio de suplir la carencia de títulos escritos por las diligencias marcadas en el artículo 397 de la ley hipotecaria.

Art. 10.º De los asientos defectuosos, de cualquier clase que fueren, cuya rectificacion se pidiese dentro del año, contado desde la publicacion en el «Boletín» de la provincia, de la convocacion marcada en el art. 5.º, cobrarán los Registradores solamente la mitad de los derechos marcados en el arancel, excepto los comprendidos en el art. 17, que cobrarán íntegros.

Art. 11.º Trascurrido el año expresado en el artículo anterior, podrán tambien los propietarios solicitar la rectificacion de los asientos defectuosos que les interese; pero por las nuevas inscripciones que en su virtud se hagan devengarán los Registradores los derechos de arancel.

Art. 12.º El pago de los devengados por las rectificaciones mencionadas en los dos anteriores artículos se entiende sin perjuicio del derecho de los particulares para reclamar su importe de los antiguos Contadores si hubiese tenido lugar la rectificacion por faltas á ellos imputables.

Art. 13.º Si se solicitase la rectificacion de algun asiento referente á inmueble ó de derecho real, que posteriormente se haya trasladado á un tercero por título inscrito, no podrá rectificarse sino con el consentimiento de este, en los términos marcados en el art. 21 del reglamento general. De las reclamaciones contra la negativa del tercero á prestar su consentimiento conocerán exclusivamente los Tribunales.

Art. 14. Los efectos legales que puedan producir contra los contratantes ó en perjuicio de tercero los antiguos asientos defectuosos y las rectificaciones que ellos se hagan, como también la responsabilidad en que puedan incurrir los Registradores por omitir en inscripciones ó certificaciones de libertad de cargas los asientos defectuosos en los términos que marca el art. 7.^o de este Real decreto, se decidirán por los Tribunales en el juicio que corresponda.

Art. 15. Todas las diligencias marcadas en los artículos 4.^o, 5.^o y 6.^o se practicarán de oficio.

Dado en San Ildefonso á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Santiago Fernandez Negrete.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 242.

El considerable déficit que en el corriente año resulta de menos en la recaudación de documentos de vigilancia, es debido en gran parte, á la apatía de algunos Alcaldes que no celan cual debieran si los sujetos que usan escopetas, se dedican á la caza y pesca y tienen establecimientos públicos, se hallan provistos de las correspondientes licencias y las renuevan oportunamente.

Y con el fin de que se dé exacto cumplimiento á los Reglamentos y disposiciones del ramo, he creído oportuno escitar el celo de las Autoridades locales, y advertirlas para su inteligencia y la de los interesados:

1.^o Que para tener abiertos establecimientos públicos como son posadas, casas de huéspedes, fondas, cafés, mesas de villar, tabernas, aguardenterías, fígones ó bodegones, es indispensable que obtenga su dueño la competente licencia especial por cada uno de los conceptos arriba expresados.

2.^o Las licencias de esta clase así como las de caza y pesca se facilitarán en la Comisaría de vigilancia de esta capital sin más requisito que satisfacer su importe y una papeleta del Alcalde del pueblo en que resida el solicitante, en la que espese el nombre del sujeto que la quiere y la clase de industria que vá á ejercer.

3.^o A las cumplidas de uso de armas y solicitudes de los que las pidan nuevamente, será requisito indispensable y sin el cual no se las dará curso, que vengan informadas y por conducto de la Guardia civil según esta prevenido; cuidando de espresar en ellas las señas personales y que se hallan empadronados como tales vecinos de esta provincia.

4.^o Luego que los interesados hayan obtenido dichas licencias cuidarán de firmarlas en el lugar correspondiente; y si no supiese alguno de ellos, lo hará constar el Alcalde consignándolo así y poniendo el sello de la Alcaldía.

5.^o Aproximándose la época en que los ganaderos trashumantes acostumbran arrenovar las indicadas licencias de uso de armas, harán sus solicitudes en la misma forma que se les tiene prevenido en circular de este Gobierno inserta en el «Boletín» núm. 97 del año último. Encargo á los Alcaldes de esta pro-

vincia hagan que se cumpla con la mayor exactitud cuanto dispongo en esta circular, fijando este «Boletín» en los sitios de costumbre para su publicidad.

Prevengo así mismo á los de los pueblos expresados en la relación que á continuación se inserta, pongan en conocimiento de los sujetos comprendidos en la misma, que les doy de término todo lo que resta del presente mes, para proveer de las licencias de uso de las escopetas que han debido sacar; en la inteligencia de que si pasado dicho plazo no han verificado, les serán recogidas por la Guardia civil las armas que obraren en su poder, y les exigiré la multa de 100 rs. en el papel correspondiente con que desde ahora les conmino; advirtiendo que para lo sucesivo y sin poner relaciones de descubiertos, todo aquel que pasado un mes de haberse cumplido sus licencias no la haya renovado, les parará igual perjuicio que á los anteriores.

Los individuos de la Guardia civil de esta provincia y empleados del Cuerpo de vigilancia, cuidarán del día del vencimiento de esta orden, para que á los individuos que no se hallen provistos de los documentos expresados, procedan á la ocupación de las escopetas, las cuales remitirán á mi autoridad con el nombre y vecindad del interesado. Soria 12 de Agosto de 1862.—Eduardo de Capelástegui.

Relacion de los individuos que en el año anterior usaban escopeta y en el presente no se han provisto de las correspondientes licencias para su uso.

Partido de Agreda.

Pueblos. Nombres.

Agreda.	D. Leandro Martinez.
idem	D. Gregorio Huerta.
idem	Benito Alonso.
idem	Rafael Cervello.
Aldealpozo.	Baltasar Enciso.
idem	Rafael Diez.
Aldehuelas (las)	Hilario Barrero.
idem	Valentin Barrero.
Armejún.	Francisco Leon.
idem	Lorenzo Leon.
idem	Manuel Pascual.
Beraton.	Cárol Rubio.
idem	Angel Vera.
Borobia.	Vicente Rodrigo.
idem	Francisco Molinos.
idem	Pedro Angulo.
Castilruiz.	José Orte.
idem	Manuel Hernandez.
idem	D. Angel Lozano.
idem	Martin Zamora.
Ciria.	D. Juan Genis.
idem	Salvador Tejedor.
idem	Antonio Yagüe.
idem	Mariano Caballero.
idem	José Marco.
Dévanos.	Anselmo Sevillano.
Dústes.	Juan Antonio Ruiz.
Esteras de Luvia	Pedro de Lorenzo.
Fuentes de Ma-	Venancio Gonzalez.
gaña.	idem
idem	Santiago Gimenez.
Fuentestrún.	Florencio Ruiz.
Hinojosa del	idem
Campo.	D. Hilario Zamora.
Malalebreras.	D. Manuel Perez.
Malasejún.	Emeterio Garcia.
idem	Antonio Garcia.
Muro de Agreda	Placido Vera.
idem	Francisco Calvo.
idem	Ceferino Escalera.
idem	José Gimenez.
idem	Eusebio Calvo.
Noviercas.	Julian Hernandez.
idem	Manuel Gil.
idem	Francisco Calbo.
idem	Evaristo Ledesma.
idem	Pedro Ramon.
Oivega.	Juan Sanchez.
idem	Tomás Orte.
idem	Felipe Tutor.
idem	Eugenio Córdoba.
idem	Bruno Garcia.

Oncala.	D. José Delgado.
Povar.	Emeterio Cabezon.
Pozalmuro.	Bartolomé Contreras.
idem	D. Luis Blazquez.
San Andrés de	idem
San Pedro.	Manuel Perez.
San Felices.	D. Manuel Esguerro.
idem	José Gimenez.
S. Pedro Manri-	idem
que.	Gregorio Carrascosa.
idem	Martin Rincon.
idem	Santos Muñoz.
idem	D. Roman Sanz.
Sarnago.	D. Vicente Perez.
Suellacabras.	Antonio Cano.
Tajahuerce.	Miguel Martinez.
idem	José Martinez.
idem	Hipólito Muñoz.
Trévago.	Márcos Sanchez.
idem	Félix Pardo.
Valdelagua.	D. Francisco Muro.
Valdeprado.	Gil Ruiz.
Veá.	D. Anselmo del Pueyo.
Villar de Maya.	D. Pedro Angulo.
idem	Jacinto Calvo.
Villar del Rio.	Indalecio Dominguez.
idem	Justo Ortega.
idem	D. Gregorio Cuesta.
Vizmanos.	Juan Gimenez.
idem	Juan Mozun.
Vozmediano.	Francisco Aban.
Yanguas.	Alejandro Fernandez.
idem	José Bretón.

Partido de Almazán.

Adradas.	D. José Huerta, menor
Alaló.	Félix La Riba.
Alentisque.	José Borque.
Almazán.	Saturnino S. Martin.
idem	D. Gregorio Diez.
idem	José Ibañez.
idem	Matías Gimenez.
idem	Ecequiel Terre.
idem	Pedro Sanz Carramiñana
idem	Manuel Verjes Monje.
idem	Toribio Ortega.
idem	Anastasio Jodra.
idem	Toribio de Diego.
idem	Luis Garcia.
idem	Jesús Martinez.
idem	José Garcia Anton.
idem	D. Pablo Gonzalez.
idem	Bernardo Escribano Du-
idem	que.
Arenillas.	Gabino Albertos.
Barca.	Manuel Aldea.
Bordecórax.	Francisco Barrera.
idem	Antonio Martinez.
Bayubas abajo.	Francisco Angel.
idem	Eustaquio Minguez.
idem	Nicolás Perez.
Berlanga.	Nicomedes Gimenez.
idem	D. Juan Leoncion.
idem	José Alonso.
idem	Meliton Cenarro.
idem	D. Ramon Cabildo.
idem	D. Felipe Rodrigo.
idem	José Brihuega.
idem	D. Emilio Mozo.
idem	Félix Alboren.
idem	D. Manuel Ibañez.
idem	Leandro Rello.
Brias.	D. Gregorio Alonso.
idem	D. José Aniceto Pedroza
idem	D. Julian Hergueta.
Cabreriza.	Tomás Serrano.
Calatañazor.	Angel Ballano.
idem	Toribio Moreno.
idem	Agustin Vinuesa.
idem	José Martin.
idem	Márcos Garcia.
idem	Santos Manrique.
Caltojar.	Tomás Ran Sanz.
idem	D. Bernardino Perez.
Centenera de	idem
Andaluz.	Manuel Maqueda.
idem	Esteban Maqueda.
idem	Aniceto Muñoz.
idem	Angel Mateo.
Coscurita.	Pablo de la Peña.
Covertelada.	D. Gregorio del Amo.
idem	Juan Ruiz.
idem	Remigio Egido.
Cuenca (la.)	Victoriano Pinedo.
Chércoles.	Fermin Moreno.

idem	Manuel Contreras.
idem	Juan Bueno.
Fuentejemes.	Genaro Asenjo.
Fuenteárhol.	José de Diego.
idem	Francisco Gomez.
idem	Juan Francisco Sanz.
Fuentealmonge.	D. Marcos Arranz.
idem	D. Juan Salbachua.
Fuenteopinilla.	Carlos Nuñez.
idem	Raimundo Garate.
Lumias.	Francisco Bañuelos.
idem	Gervasio Varas.
idem	Manuel Cayuela.
idem	Antonio Cayuela.
idem	Isidoro Anton.
Majan.	Antonio Sanz.
idem	Angel Huerta.
idem	Pedro Gallego.
idem	Pascasio Puertas.
idem	Higinio Martinez.
idem	Jacinto Sanz.
Matamala.	Manuel Tejedor.
idem	D. Juan Manuel Beltran
idem	Hermenegildo Gomez.
Monblona.	Raimundo Martinez.
Monteagudo.	Domingo Escalada.
idem	Manuel Mayor.
idem	D. Zacarias de Fé.
idem	D. Claudio Almeria.
Morales.	Juan Gregorio Ranz.
Morón.	Andrés Garces.
idem	D. Antonio Adrada.
idem	D. Mauuel Sanz.
idem	Simon Garcia.
idem	Alejandro Moreno.
idem	Damian Machin.
idem	José Pascual.
idem	Julian Gallego.
idem	Felipe Gimenez.
Nafria la Liana.	Ildefonso Barranco.
idem	Hermenegildo Garcia.
Nepas.	D. Cayo Alfaro.
idem	Felipe Martinez.
idem	Manuel Lopez.
idem	Pedro Martinez.
idem	Bernardo Martinez.
Nolay.	D. Benito Gallo.
Ontalvilla de Al-	idem
mazán.	D. Benito Rodriguez.
Rello.	Ramon Cerralbo.
Revilla.	Liborio Cabrerizo.
idem	Valentin Aldea.
idem	D. Mauricio Hedo.
idem	Eusebio Hernandez.
idem	Bonifacio Martinez.
idem	Rafael Morales.
Rioseco.	D. Antonio Avllon.
idem	D. Andrés Gomez.
idem	Atanasio Chico.
idem	Bernabé Cercadillo.
Seron.	Manuel Petinal.
idem	D. Valeriano Sanchez.
idem	D. Florencio Gascon.
idem	Leandro Gómara.
idem	José Martinez.
idem	Joaquin Huerta.
Tajuco.	Faustino Mateo.
Taroda.	Andrés Hernandez.
idem	Deogracias Sancho.
idem	Gervasio Granada.
idem	Nicasio Gonzalez.
Torre de Blacos.	Manuel Benito.
idem	Anselmo Sanz.
idem	Simon Sanz.
idem	Arcario Gonzalo.
idem	Raimundo Marina.
idem	Pedro Rioseco.
Valderrodilla.	Rudesindo Garate.
idem	Pedro Amaya.
Velamazán.	D. José Casado.
Viana.	D. Joaquin Ranz.
idem	Santos Ruiz.
Villasayas.	Eladio Miguel.
idem	Ramon Ramos.
idem	Valentin Ortega.
idem	Pedro Hedo.

Partido del Burgo.

Alcoba de la Tor-	idem
re.	Florencio Romero.
idem	Pedro Turregano.
Alcuvilla de A-	idem
vellanada.	Policarpo Andrés.
idem	Juan Pascual Ortega.

Aldea de S. Es-
teban. Domingo Peñalba
idem Santos Gonzalez
idem Santos Martin
Alcuvilla del
Marqués. Félix Carretero
Aylagas. Miguel Berzosa
Atauta. Ruperto del Rincon
idem Gerbasio Crespo
idem D. Lorenzo Maluenda.
idem Leon Sanz.
Burgo de Osmar. Mariano Pascual Mozo.
idem D. Domingo Millan.
idem D. Domingo Acinas.
idem D. Benito Bueso
idem Agustin Sancho.
idem Marcelino Lafuente.
idem Fernando Biondi
idem Miguel Aguirre
idem D. José Eulogio Ibañez
idem D. Juan Angel Somer.
idem D. Vicente Sienes
idem D. Benito Ricasa
idem Saturnino Ortega
idem D. Teodoro Ibañez
idem D. Pablo Gil Andrés.
idem Máximo Aylagas.
idem Julián Pascual
idem Eusebio de Soria
idem Marcelino Muñoz
Berzosa. Juan de la Torre
idem D. Pedro Almazán.
Bocigas. D. Genaro Sancho.
Boos. Mariano Sanz
idem Meliton Ran Sanz.
Caracena. D. Antonio la Puerta.
idem D. Santiago Hergueta.
idem Julian Martinez
Carrascosa Abajo D. Victoriano Iglesia.
Casarejos. Pablo Sabater
Castillejo Robledo D. Seberiano Moreno.
Espeja. Leandro Coscurita
Fresno de Cara-
cena. Francisco Guizarro.
idem D. Guillermo Crespo.
idem Victoriano Garcia.
Fuentecantales. Timoteo Gil.
Gormaz. Eusebio Garcia
idem Santiago Baras
idem Manuel Ayuso.
Herrera. Félix Martinez
Hoz de Arriba. Juan Arribas
idem Marcos Chicharro.
Langa. D. Agustin Verde.
Liceras. Martin Varas
Lodares de Osmar Saturnino de Frias.
Losana. Franc. Andres Martinez
idem Miguel Garcia
Madrudano. José de Pedro
idem D. Manuel Zorrilla.
Mino de S Esteban Matias Rincon
Montejo Liceras. Cecilio Barriob
Muriel de la F. te Manuel Martin
idem Rosendo Gonzalez.
Nafria de Uero. Felipe Carro
idem Leonardo Pascual.
Navaleno. Anselmo Lucas Rincon
Omillos. Fulgencio Andres
Osmar. D. Cesario Ontoria.
idem Manuel Rodrigo
idem Valentin Sanz
idem Juan de Marina
idem D. Isidro Andaiud.
idem Pascual Soria.
idem Juan Lorenzo Izquierdo
Peñalba de San
Esteban. Justo Martinez
idem D. Hilario Miguel
Quintanas de Gor-
maz. Saturio Cuenca
idem Gil Cuenca.
Id. de Arriba. Andres Tresecho.
Quintanilla 3 bars Mariano Langar
Recuerda. Julian Venoso
idem Tiburcio Leal
idem Francisco Gonzalo.
idem Valentin Martinez.
idem Manuel Garcia.
Rejas de S Esteban Andres Nieto.
idem Félix de S. José
idem Melchor Cabeza
Retortillo. Joaquin Yaguez
S. Esteb. Gormaz D. Juan Maria
idem D. Manuel Cordovés.
idem D. Gumersindo Peñalba
idem Leon Gutierrez.
idem Nicolás de Pablo.

idem D. Santos Bergara
idem Pedro Bocos.
idem Félix Arranz.
San Leonardo. Pedro Pablo Ruperez.
idem Pantaleon Yaguez.
idem Ildelfonso Marco.
idem Cipriano Marcos.
idem D. Ignacio Gonzalez.
Santa Maria de
las Hoyas. Manuel Navar.
idem D. Andrés Escudero.
idem Juan de Navas.
idem Pedro Muñoz.
idem Ramon Alvarez
idem Ignacio Alvarez
idem Pedro Miguel.
Soto de S Esteban Juan de Andrés.
idem D. Andrés de Diego.
idem D. Eustaquio Herrero.
Talveilla. Gavino Manzano.
idem Juan Antonio Ortega.
Torralva del
Burgo. Leandro de Frias.
idem Pantaleon de Frias.
idem José Rufino.
idem José Boyllos.
idem D. Agustin Romero.
idem D. Angel Mayor
Torremocha. D. Andrés Garcia
Uero. Apolinar Esleban.
idem D. Blas Peñacoba
idem Matias Aylagas
idem D. Valentin Aylagas.
idem D. Juan Miron.
idem Pedro Romero.
idem Anselmo Valle
Valdanzo. Francisco Lopez.
Valdemalque. Gregorio Carro.
idem Manuel Poza.
idem Venancio Aylagas.
idem Santos Ruiz.
Valdenarros. Daniel de Gregorio.
idem Teodoro de Gregorio.
Valdenebro. Félix Lopez.
idem Pedro Sanz.
idem Gregorio Gimenez.
Vildé. Baltasar Aylagas.
Valvenedizo. D. Tomás Castel.
Villanueva de
Gormaz. Benito de Pablo
idem Galo Crespo
idem Vicente Martinez.
Partido de Medina.
Aguaviva. Rafael Millan
idem Antonio Sanz.
Alcuvilla de las
Peñas. Rufino Sanz.
Almaluez. Felipe Utrilla.
idem Jacinto Alonso.
Arcos. Baltasar del Molino.
idem D. Julio Cabeluz.
idem Vicente Calvo.
idem Vicente Calvo menor.
idem D. Agapito Soriaz.
Benamira. Pascual Martinez.
idem Mariano Gonzalez.
Conquezueta. Francisco Plazab
Chaorna. Pio Monge.
idem Pascual Erguido.
Fuencaliente. Juan Olazo.
idem Dionisio Muñoz.
idem Gabriel Peñas
Judes. Santiago Yela.
idem Carlos Camacho.
idem Francisco Dias
idem Atanasio Perez.
Layna. Genaro Lazaro.
idem Florencio Martinez.
idem Lorenzo Lenocio.
Medinaceli. Telésforo de Mingo.
idem D. Juan Lopez
idem Juan Pascual
idem José Garro.
idem Juan Miranda
idem Manuel Esteve
idem Vicente Blanco y Páñedo
idem Francisco Casado.
idem D. Mariano Moreno.
Mezquitillas. Julian Garcia
Montuenga. Paulino Sanz
Romanillos. Balbino Gonzalez
Sagides. Isidro Monge
idem Manuel Huerta
idem José Giral.
idem Vicente Alonso.
idem Eusebio Alonso.
idem Francisco Roldan

Santa Maria. Hilario Esteban
idem Benito Gascon
Somaen. Angel Casado.
idem Vicente Palanca.
idem José Pascual.
idem Pascual Rodrigo.
idem Bartolomé Eusebio.
idem Victoriano Bartolomé.
idem José Utrilla.
Torrevicente. Félix Ruiz.
Utrilla. Fernando La Hoz.
idem Andrés Garcia.
Villanueva de
Medina. Dionisio Castro.
idem Atanasio Ballano.
idem Manuel Beredia.
idem Juan Villarrubia
idem Bernardo Vazquez.
idem Francisco Carazo.
Yelo. D. Diego Berlanga.
Partido de Soria.
Abion. Eusebio Calonge.
Aliud. Ruperto Felipe.
Alconava. D. Santiago Ortega.
idem Patricio Borque.
idem Gregorio Palomar.
idem Ramon Almeria.
Almajano. D. Francisco Lenguas.
idem D. Victor del Olmo.
Almarail. D. Pablo Contreras.
idem D. Isidro Martinez.
Almazul. Manuel Borque.
idem Toribio Moron.
idem Juan Carramiñana.
Almarza. D. Vicente Perez.
idem Pedro Ruiz.
idem Isidro Santa Cruz.
idem Agustin Ruiz.
idem Agustin Ruiz, mayor.
idem D. Anastasio Mendoza.
idem Lino Garcia.
Almenar. Jacinto de Pedro.
Arévalo. Antonio Garcia.
idem Francisco Cabezon.
idem Manuel Arévalo.
Barrio-martin. Francisco Erasti.
idem Juan Crespo Gomez.
Bliccos. D. Santiago Muñoz.
Buitrago. Manuel Sanz.
idem Francisco Laseca.
Cabrejas del Pinar Victor Cenon Chamarro
idem Bernabé Perez.
Calderuela. Eugenio Borobio
idem Tomás Diaz Borobio.
idem Salvador Vera.
idem Agustin Diez.
Candilichera. D. Pablo Ruiz.
idem Félix Erculio.
idem Bernardino Martinez.
idem Miguel Crespo.
Carbonera. Ceferino Tejero.
Caravantes. Cirilo Izquierdo.
Carrascosa la S. Tomás Orte.
Cidones. D. Lucas Lope.
Covalada. Pascual Llorente.
idem Crisanto Herrero.
idem D. José Peña y Cámara.
idem Domingo Rioja.
idem Vicente Garcia.
idem Félix Herrero.
idem Manuel Herrero.
idem Eduardo Garcia.
idem Serapio Garcia.
idem Pedro Gimeno.
idem Tiburcio Herrero.
Cubo de la Sierra Francisco Martinez.
idem Hermenegildo Mata.
Cubo de la Solana D. Tomás Garcia
Chavaler. Pascual Moreno.
Deza. Tomás Martinez.
idem Vicente Torcal.
idem Ramon Gomez.
idem José Morte Perales.
idem Francisco Martinez.
idem Juan Pedro Martinez.
idem Francisco Valtuena.
idem D. Nicolás de la Portilla
idem Manuel Garcia Remartz.
Dombellas. Quintín la Red.
idem Félix Ayllón.
idem Félix Romero.
Fuentecantos. Benito Ruiz.
Gallinero. Andrés Martinez.
idem Benigno Milla.
idem Francisco Cuesta.
idem Felio Delgado.

idem Benito Herrero.
idem D. Mateo Perez.
Garray. D. Francisco Arribas.
idem Julian Cubilla.
Gómara. Benito Angulo.
Herrerros. D. Pedro Anton Moreno.
idem Juan de Romera.
idem D. Antonio Saenz.
idem Lucas Lopez.
idem Isidro Diez.
Hinojosa la Sierra D. José Garcia.
Ituero. Santos Carramiñana.
idem Estanislao Carramiñana.
Molinós de Duero José Ortiz.
idem Bernardo Escudero.
Montenegro de Cs. Juan Montes Hernandez
Narros. Rafael Saenz.
idem Mamerto Sanz.
idem Pablo Hernandez.
Navalcaballo. Julian Carnicero.
idem Francisco Hernandez.
idem Luis Ayllón.
idem Marcos Sanz.
idem Félix Ayllón.
idem Clemente Hernandez.
idem Fernando Ayllón.
Oteruelos. José Francisco Perez.
Pedrajas. Simon Martinez.
Peñalcázar. Prudencio Diez.
idem Domingo Marco.
idem Matias Garcia.
Peroniel. Ventura Borobio.
idem Pedro Hernandez.
idem Celestino Rebollado.
Portelrubio. Tomás Garcia.
Póveda. D. Manuel Romero.
idem Manuel Martinez.
idem José Martinez.
Quintanaredonda D. Ramon Gomez.
idem Joaquin Nuñez.
idem Juan Muñoz.
Quinonera. Anselmo Medrano.
Rebollar. Gregorio Gomez.
Reznós. Tomás Marco.
idem D. Leandro Regaño.
Rollamienta. Felipe del Campo.
idem Leonardo Renta.
Royo (el). D. Francisco Gil.
idem Pedro Muñoz.
Saldueño. Romaldo Gil.
idem Manuel de Hoz.
idem D. Sixto Llorente.
San Andrés de
Almarza. D. Joaquin Alfaro.
idem Eusebio Gimenez.
Sauquillo Alcázar D. Claudio Milla.
idem Atanasio Andrés.
Sotillo del Rincon Manuel Matinez.
idem Pedro Alvarez.
idem Juan Pedro Sanz.
idem Sebastian Sanz.
idem D. José Gimenez.
idem Mateo Gimenez.
Tardajos. Ramon Pascual.
Tardelcuende. Leon Calvo.
Tejado. Juan Gimenez.
Tera. D. Marcos Zardoya.
idem Gaspar Garcia.
idem Bonifacio Pinilla.
Torrearévalo. Juan Garcia.
Valdeavellano. Antonio Gomez.
idem Francisco Gomez.
idem Manuel Muñoz.
idem D. Juan Santos Rubio.
idem Francisco Pinilla.
idem D. Manuel Gonzalez.
Velilla de la Sierra Juan Moreno.
Ventosa de id. Venancio Garcia.
Villaciervos. Antonio Verde.
idem Juan Verde.
idem Tomás Gomez.
idem D. Juan Verde.
idem Juan Gomez.
Villar del Ala. José Tierno.
idem D. Victor Gimenez.
idem Leandro Mateo.
Villares. Santiago Mateo.
idem Benito Bachiller.
Villaverde. D. Martin Martinez.
Vinuesa. D. José Pancorbo.
idem D. Benigno Lamuedra.
idem D. Aquilino Gimenez.
idem Manuel Alonso.
idem Antonio Carretero.
Soria 12 de Julio de 1862.—Patricio
Peñalber.